

Régimen jurídico para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros (SEPA)

Marisa Aparicio González

Catedrática (acreditada) de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

I. Normativa europea

El pasado mes de enero se informaba por medio de la noticia "*Servicios de pago: aplicación de una cláusula de anterioridad a las transferencias y los adeudos domiciliados en euros*" de las dificultades con que se habían encontrado las instituciones europeas para cumplir los plazos previstos por el Reglamento (UE) 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros establecía que el proyecto de zona única de pagos en euros (SEPA), motivo por el que se proponía la modificación del citado Reglamento.

Pues bien, el DOUE L 84, de 20 de marzo de 2014, ha publicado el Reglamento (UE) 248/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, que modifica el citado Reglamento por lo que respecta a la migración a transferencias y adeudos domiciliados comunes a toda la Unión, con la finalidad de dar nueva redacción al apartado primero del art. 16 del Reglamento 260/2012, y con ello, permitir la anunciada flexibilidad temporal que permita la instauración del sistema de zona única de pagos en euros previsto. Recordamos en qué consiste:

- Los proveedores de servicios de pago podrán continuar procesando, hasta el 1 de agosto de 2014, operaciones de pago en

euros en formatos diferentes de los exigidos para las transferencias y los adeudos domiciliados en virtud del Reglamento (UE) 260/2012.

- Los Estados miembros aplicarán las normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones del artículo 6, apartados 1 y 2, establecidas de conformidad con el artículo 11, únicamente a partir del 2 de agosto de 2014.
- Sin embargo, los Estados miembros podrán autorizar a los proveedores de servicios de pago a ofrecer a los usuarios de servicios de pago, hasta el 1 de febrero de 2016, servicios de conversión para las operaciones de pago nacionales, permitiendo así a los usuarios de servicios de pago que sean consumidores seguir utilizando el número BBAN en lugar del identificador de cuenta de pago, a condición de que se garantice la interoperabilidad mediante la conversión, por medios técnicos y seguros, del número BBAN del ordenante y del beneficiario en el identificador de cuenta de pago. Dicho identificador de la cuenta de pago se asignará al usuario de servicios de pago que inicie la operación, en su caso antes de la ejecución del pago. En tal caso, los proveedores de servicios de pago no cobrarán a los usuarios de servicios de pago ninguna comisión u otra tasa directa o indirectamente relacionadas con tales servicios de conversión.

II. Adaptación española

Por otro lado, como ya sabemos, el citado Reglamento, al establecer la fecha límite para la migración de las transferencias y los adeudos domiciliados a SEPA, introdujo un conjunto de normas comunes y de requisitos técnicos de aplicación obligatoria a los pagos realizados a partir de la fecha citada, y atribuyó a los Estados miembros la posibilidad de adoptar todas o algunas de las exenciones previstas por el artículo 16 (apartados 1 y 3 a 6), dedicado a disposiciones transitorias, al objeto de permitir un diferimiento hasta el 1 de febrero de 2016, en la aplicación de dichas normas.

A estos efectos, en el ámbito español, se dictó la Orden ECC/243/2014, de 20 de febrero (BOE del 22), al objeto de hacer uso de las autorizaciones y exenciones previstas, del siguiente modo.

1. Servicios de conversión del BBAN en IBAN

- 1.1. Hasta el 1 de febrero de 2016, los proveedores de servicios de pago podrán ofrecer a sus clientes, cuando sean consumidores y exclusivamente para operaciones nacionales, servicios de conversión gratuitos del BBAN en IBAN, debiéndose facilitar al consumidor el IBAN antes de que inicie la operación. Para la aplicación de esta norma, el artículo 2.1.24) del Reglamento (UE) nº 260/2012, considera consumidor a la persona física que actúa con fines distintos de su actividad comercial, empresarial o profesional en los contratos de servicios de pago.
- 1.2. Los proveedores de servicios de pago deberán garantizar la interoperabilidad mediante la conversión por medios técnicos y seguros, del número BBAN del ordenante y del beneficiario en el IBAN.
- 1.3. Los proveedores de servicios de pago no cobrarán a los usuarios consumidores de servicios de pago ninguna comisión o tasa, directa o indirectamente relacionadas con los servicios de conversión.

- 1.4. Los proveedores de servicios de pago, oferentes de los servicios de conversión del BBAN en IBAN deberán informar a los usuarios de las características del nuevo servicio, así como de las consecuencias que con dicha conversión se producen. Esta información deberá ser clara, objetiva, no engañosa y comprensible para el consumidor de conformidad con lo establecido en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, y en la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago.

- 1.5. El Código Cuenta Cliente (CCC) equivaldrá al BBAN.

2. Exención temporal para determinados productos

Hasta el 1 de febrero de 2016, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6.1 y 2 del Reglamento (UE) nº 260/2012, de 14 de marzo, no será exigible a las operaciones realizadas con los siguientes productos:

- 2.1. Los anticipos de crédito a que se refiere la serie de normas y procedimientos bancarios dictadas por la Asociación Española de Banca (cuaderno 58: «Créditos comunicados mediante fichero informático para su anticipo y gestión de cobro»).
- 2.2. Los recibos incluidos en la serie de normas y procedimientos bancarios número 32 (cuaderno 32) «Remesas de efectos en fichero informático de clientes a entidades financieras»; quedando, expresamente, fuera del ámbito de aplicación de la exención las letras de cambio y pagarés también incluidos en el citado cuaderno 32.

3. Formatos de mensaje

Hasta el 1 de febrero de 2016 los usuarios de servicios de pago que inicien o reciban transferencias o adeudos domiciliados

individuales agrupados para su transmisión podrán no utilizar la norma ISO 20022 XML en sus comunicaciones con los proveedores de servicios de pago. Si bien, los

proveedores de servicios de pago utilizarán, previa petición específica de su cliente, la norma para los formatos de mensaje ISO 20022 XML en sus relaciones con ese usuario.

Para más información consulte nuestra web www.gomezacebo-pombo.com, o diríjase al siguiente email de contacto: info@gomezacebo-pombo.com

Barcelona | Bilbao | Madrid | Málaga | Valencia | Vigo | Bruselas | Lisboa | Londres | Nueva York